

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572322000187.** - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310572322000187, en la cual requirió lo siguiente:

“ENTIENDO QUE, COMO PARTE DEL PROCESO DE ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA, INDEPENDIEMENTE DEL MEDIO QUE FUE UTILIZADO PARA HACERLO QUE, LA INSTANCIA PRIMERA A LA QUE CONCURREN TODAS Y CADA UNA DE SOLICITUDES, ES LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y QUE POSTERIORMENTE CADA SOLICITUD SE TURNA AL ÁREA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA, DEPENDIENDO DEL REQUERIMIENTO A CUBRIR, PARA ASÍ TENER LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE CONTEXTO, SOLICITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, RINDA CUENTAS SOBRE LOS SIGUIENTE:

CUÁLES FUERON LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE RECIBIERON EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SU RESPECTIVO NÚMERO DE FOLIO DE REGISTRO ASIGNADO, SEÑALAR QUÉ DIRECCIONES O SUBDIRECCIONES, DE LOS SERVICIOS DE SALUD FUERON LAS RESPONSABLES DE ATENDER AL MENOS UNA SOLICITUD DE ESTA NATURALEZA, SIN MENOS CABO DE QUE SI HUBIERE EXISTIDO OTRA ÁREA QUE NO FUERE CATALOGADA COMO UNA DIRECCIÓN O UNA SUBDIRECCIÓN, SE DÉ CUENTA DE ELLO; AUNADO A LO ANTERIOR, SE SOLICITA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE SU INMEDIATA ACTUACIÓN DESDE EL MOMENTO MISMO QUE INICIO EL PROCESO DE ATENCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN, ESTO ES, SE LE REQUIERE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COPIA DIGITAL CADA OFICIO QUE FUE GENERADO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA ENTIDAD, CON EL CUAL EL ÁREA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA TUVO A BIEN SER NOTIFICADA SOBRE LA MISMA PARA QUE PROCEDA CON SU DEBIDA ATENCIÓN.

CONFORME AL REQUERIMIENTO ANTERIOR, ES DE ENTENDERSE QUE CADA ÁREA RESPONSABLE DE GENERAR INFORMACIÓN SEGÚN EL INTERÉS DE LA

CIUDADANÍA, TUVO QUE HABER DOCUMENTADO SU INTERVENCIÓN Y ATENCIÓN, ADEMÁS DE DEJAR CONSTANCIA DE HABER DADO CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN; ASÍ SE LE REQUIERE AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COPIA DIGITAL DE CADA OFICIO QUE FUE GENERADO POR LAS ÁREAS RESPONSABLES EN CUESTIÓN, DE QUE EFECTIVAMENTE CUMPLIERON CON SU OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS, ESTO ES, SOLICITO COPIA DIGITAL DE LOS OFICIOS GENERADOS POR CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE DIERON CONTESTACIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADAS Y/O REGISTRADAS EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021; DEJANDO CLARO QUE UNA SOLICITUD REGISTRADA EN EL MES DE ENERO NO NECESARIAMENTE FUE CONTESTADA DENTRO DEL MISMO MES DE REFERENCIA; SINO QUE LA RESPUESTA O CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR PARTE DEL ÁREA RESPONSABLE DE ELLO, PUDO HABERSE SIDO POSTERIOR, EN CUALQUIERA DE LOS MESES SUBSECUENTES, INCLUSO SI NOS ENCONTRÁRAMOS EN CASOS DE SOLICITUDES PRESENTADAS EN LOS MESES ÚLTIMOS DEL AÑO O MÁS AÚN EN LOS DÍAS ÚLTIMOS DE UN DETERMINADO AÑO, ES COMPRENSIBLE QUE LAS RESPECTIVAS RESPUESTAS FUERON GENERADAS Y/O ENTREGADAS EN LOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SU SOLICITUD FUE REGISTRADA. OJO SÓLO ESTOY REQUIRIENDO LOS OFICIOS QUE SE GENERARON COMO EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ASÍ DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERO (SIC) Y/O ELABORÓ PARA CADA CASO PARTICULAR.”

SEGUNDO. En fecha trece de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000187, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN POR LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD...”

TERCERO. Por auto emitido el día diecinueve de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó

ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintisiete de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veinte de junio del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del citado año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 399/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, y atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Órgano Garante a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, determinó requerir a la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios del propio Instituto, para que ésta a su vez, en carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, instare a la Coordinación de Tecnologías de la Información y Administración de Sistemas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, realizare las gestiones pertinentes para efectos de informar a través de capturas de pantalla la

fecha y hora en la cual se dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572322000187, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

NOVENO. En fecha siete de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal mediante el oficio marcado con el número INAIP/AMBC/DMIOTPD/003/2022 a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; ahora bien, a la autoridad recurrida se le notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el once del propio mes y año.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el correo electrónico de fecha doce de julio del presente año, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante auto de fecha treinta de junio del año en curso; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha ocho de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000187, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Entiendo que, como parte del proceso de atención de las solicitudes de acceso a información pública presentadas por la ciudadanía, independientemente del medio que fue utilizado para hacerlo que, la instancia primera a la que concurren todas y cada una de solicitudes, es la Unidad de Transparencia y que posteriormente cada solicitud se turna al área correspondiente que será la responsable de dar respuesta, dependiendo del requerimiento a cubrir, para así tener la respuesta del sujeto obligado. En este contexto, solicito a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, rinda cuentas sobre los siguiente: Cuáles fueron las solicitudes de acceso a información pública que se recibieron en el mes de septiembre de 2021 y su respectivo número de folio de registro asignado, señalar qué Direcciones o Subdirecciones, de los Servicios de Salud fueron las responsables de atender al menos una solicitud de esta naturaleza, sin menos cabo de que si hubiere existido otra área que no fuere catalogada como una Dirección o una Subdirección, se dé cuenta de ello; aunado a lo anterior, se solicita evidencia documental de su inmediata actuación desde el momento mismo que inicio el proceso de atención de una solicitud de acceso a información, esto es, se le requiere a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, copia digital cada Oficio que fue generado por el responsable de la Unidad de Transparencia de esta Entidad, con el cual el área encargada de dar respuesta tuvo a bien ser notificada sobre la misma para que proceda con su debida atención. Conforme al requerimiento anterior, es de entenderse que cada área responsable de generar información según el interés de la ciudadanía, tuvo que haber documentado su intervención y atención, además de dejar constancia de haber dado cumplimiento de su obligación; así se le requiere al responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, copia digital de cada oficio que fue generado por las áreas responsables en cuestión, de que*”**

efectivamente cumplieron con su obligación de rendición de cuentas, esto es, solicito copia digital de los oficios generados por cada una de las áreas que dieron contestación a solicitudes de información pública presentadas y/o registradas el mes de septiembre de 2021; dejando claro que una solicitud registrada en el mes de enero no necesariamente fue contestada dentro del mismo mes de referencia; sino que la respuesta o contestación correspondiente, por parte del área responsable de ello, pudo haberse sido posterior, en cualquiera de los meses subsecuentes, incluso si nos encontráramos en casos de solicitudes presentadas en los meses últimos del año o más aún en los días últimos de un determinado año, es comprensible que las respectivas respuestas fueron generadas y/o entregadas en los meses del año siguiente al que su solicitud fue registrada. OJO Sólo estoy requiriendo los oficios que se generaron como evidencia del cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, NO así de la información que se generó (sic) y/o elaboró para cada caso particular.”

Al respecto, el particular el día trece de abril de dos mil veintidós, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 310572322000187; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente

asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En tal sentido, el Comisionado Ponente en el presente expediente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a requerir a la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios de este Organismo Garante, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, inste a la **Coordinación de Tecnologías de la Información y Administración de Sistemas**, para efectos de que este informe a través de capturas de pantalla la fecha y hora en la cual se dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso con folio 310572322000187.

Al respecto, conviene precisar que la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios de este Instituto, mediante correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitió a los autos del presente expediente, la captura de pantalla del procedimiento que la Coordinación de Tecnologías de la Información y Administración de Sistemas de este Órgano Garante, llevó a cabo para conocer la fecha y hora en la cual se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo que del análisis a dicha información se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572322000187 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día trece de abril de dos mil veintidós, a las trece horas con dieciocho minutos, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, a saber, el **trece de abril del presente año a las doce horas con catorce minutos**.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de abril de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,

CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310572322000187, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), o en su caso, ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**